Esquel, 23 de febrero 2024.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, J. D. E. (ID 1342795) contra la providencia del 19/12/23 y concedido el 26 de diciembre de 2023; y ----------

CONSIDERANDO:----------

1.- El Juez de la instancia anterior declaró de oficio su incompetencia y fundó lo decidido en los arts. 1092, 1109 y ccdtes. del CCyCN., arts. 36 y 65 de la Ley 24240 así como en jurisprudencia del S.T.J. en Expte. N° 22.780 J- 2012. Finamente, dispuso remitir los autos al Juzgado de Lago Puelo.----------

----La recurrente se agravió por que la incompetencia fue declarada de oficio y, conforme lo determina el art. 4° del CPCyC., no resulta procedente la declaración de oficio cuando se trata de competencia territorial en asuntos netamente patrimoniales.----------

-----**2.-** Analizada la cuestión conforme a los arts. 1 y 2 del CPCyC. y tal lo venimos diciendo en numerosas cuestiones venidas del Juzgado de Ejecución por temas como el que ahora nos toca resolver, el principio de improrrogabilidad cede en los asuntos exclusivamente patrimoniales que operará si surge de convenio escrito (prórroga expresa) o cuando el actor interpone la demanda y el demandado la contesta, deja de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria (prórroga tácita).-------

Tratándose el caso que nos ocupa de una cuestión netamente patrimonial, no debe el juez declarar su incompetencia de oficio se trate o no de una cuestión consumeril. La incompetencia, en el caso, también puede ser prorrogada por el demandada por lo que debió esperar que aquél la plantee en la oportunidad procesal correspondiente si es que ejerce esa facultad.----------

--------Pero a más de ello observamos que en autos, el Juez ya había aceptado su competencia y avocado al conocimiento de la causa al proveer el escrito de promoción en la providencia de fecha 12/12/23.----------

--Debido a que el escrito recursivo se titula: “APELA. FUNDA.RECUSA SIN EXPRESION DE CAUSA” y que este último pedido no se dirige a ninguno de los magistrados integrantes de la CANO, ningún tratamiento merece el mismo.----------

------3.- Sin costas por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada al estado de la causa. ----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---------

---------- **R E S U E L V E** ----------

1º) REVOCAR la providencia del 19/12/2024 en cuanto ha sido materia de recurso por las consideraciones expuestas.----------

----**2º) SIN COSTAS** (art. 69 CPCC.). ----------

--**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

J. L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2024. CONSTE.-

CRISTINA MARQUEZ
SECRETARIA